

Art. 160.º d) Las normas de acceso y permanencia de los alumnos en la Universidad serán reguladas por el Consejo Social y las normas complementarias que dicte la Junta de Gobierno de acuerdo con la legislación superior.

Art. 163.º a) La representación de los estudiantes para fines académicos se establecerá por curso, Departamento, Centro y Universidad. Cuando los cursos estén divididos en grupos o las Facultades en Secciones se establecerá en ellos una representación análoga.

Art. 179. Se suprime.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.-Hasta tanto se establezca la regulación de los Hospitales Universitarios, los Profesores y Ayudantes de la Facultad de Medicina y Escuelas de Enfermería que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro hospitalario concertado con la Universidad para el desarrollo de enseñanzas prácticas podrán acogerse, si lo desean, a la dedicación a tiempo completo, aun en el caso de que ello no comporte incremento retributivo con cargo a la Universidad.

Decimocuarta.-Se suprime.»

Art. 2.º Estas nuevas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**15350** *ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, y 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1985, que regulan las ayudas a la investigación en las Universidades públicas y sus Centros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril) estableció una regulación de las ayudas a la investigación universitaria en la que se tenía en cuenta la nueva situación creada por la publicación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La experiencia adquirida durante el periodo de vigencia de la referida Orden, y los efectos derivados de la aplicación de la mencionada Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, aconsejan que se introduzcan determinadas modificaciones en la Orden indicada.

Las nuevas normas que se incorporan al texto regulador de las ayudas anteriormente citadas, permitirán que los Institutos Universitarios puedan disponer de los medios precisos para desarrollar de modo adecuado sus programas de investigación, ya que, en lo sucesivo, contarán para realizarlos con la financiación que para las actividades de esta naturaleza resulte factible proporcionar con cargo al Fondo General de Investigación Universitaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), por la que se regulan las ayudas a la investigación en las Universidades públicas y sus Centros, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º El Fondo General de Investigación Universitaria tiene por objeto contribuir a la financiación de la investigación científica desarrollada por los Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 3.º La cantidad restante del Fondo General de Investigación Universitaria, una vez repartida la ayuda a la investigación, se distribuirá, en su caso, discrecionalmente por la Dirección General de Política Científica entre Departamentos e Institutos Universitarios con necesidades de carácter urgente y extraordinario, atendiendo especialmente a aquellos de nueva creación, así como a los que realicen investigaciones relacionadas con programas internacionales.

Artículo 4.º La ayuda a la investigación percibida por cada Universidad será distribuida por la misma entre sus Departamentos e Institutos Universitarios, atendiendo preferentemente a la actividad investigadora de cada uno de ellos y distinguiendo, en todo caso, entre Departamentos e Institutos Universitarios que lleven a cabo trabajos experimentales y aquellos que no lo hagan. La Universidad podrá también tomar en cuenta para el reparto de la ayuda a la investigación las necesidades de cada uno de sus Departamentos e Institutos Universitarios, así como la programa-

ción de la investigación que la propia Universidad haya establecido, sin que en ningún caso tenga la obligación de conceder ayuda a la investigación a todos sus Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 5.º La Universidad deberá comunicar a la Dirección General de Política la distribución de la ayuda a la investigación en el plazo máximo de un mes desde que el acuerdo relativo a la misma sea firme, con expresión de los Departamentos e Institutos Universitarios perceptores, la cuantía recibida por cada uno de ellos y las finalidades que, en su caso, se traten de cubrir.

Artículo 7.º Hasta un 15 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento o Instituto Universitario podrá destinarse a retribuir a personal de apoyo a las funciones de investigación y a personal en formación, preferentemente estudiantes de Tercer Ciclo, siempre y cuando su percepción no resulte legalmente incompatible con la de sus restantes retribuciones.

Artículo 8.º Hasta un 30 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento o Instituto Universitario podrá destinarse para cubrir indemnizaciones, por razón de servicio de Profesores e Investigadores, cuando las necesidades científicas del proyecto o de los Departamentos e Institutos Universitarios así lo aconsejen.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de mayo de 1986.

MARAVALL. HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Política Científica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15351** *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena de fecha 28 de abril de 1975, posteriormente modificada por la Orden de 4 de febrero de 1982.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale a la Directiva Comunitaria 70/457 se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica, incluyendo, por otra parte, nueva especie en el ámbito de aplicación del mismo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el título y los apartados 3, 6, 7, 10, 12, 13 y 15 del citado Reglamento de Inscripción quedan modificados como sigue:

Título:

«Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y Arroz.

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de las especies “Triticum aestivum L.”, “Triticum durum L.”, “Hordeum vulgare L.”, “Avena sativa L.”, “Avena byzantina C. Koch”, “Avena strigosa Schreb”, “Secale cereale L.”, “Triticum x secale” y “Oryza sativa L.”»

Apartado tres:

«En cualquier caso, si el solicitante no es el obtentor o sus causahabientes, se acompañará documento fehaciente de autorización.

Cuando se trate de variedades de obtentor o causahabiente extranjero, no comunitarios, se acompañará documento que acredite su representación legal.»

Apartado seis:

«Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán para variedades de arroz el 1 de enero, y para las demás variedades, con independencia de la especie a que pertenezca, el 1 de agosto, en aquellas en que se recomienda siembra